

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 507/2023**  
**ACTOR: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Oficio <b>PS-2-1606/2024</b> del Actuario Judicial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	<b>Sin registro</b>
2. Copia certificada de la resolución de tres de julio de dos mil veinticuatro, dictada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación <b>5/2024-CA</b> .	<b>Sin registro</b>

**Conste.**

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticuatro.

Agréguese al expediente el oficio del Actuario Judicial de la Primera Sala de este Alto Tribunal, a través del cual hace de conocimiento que mediante acuerdo de cinco de julio del año en curso, se ordenó la devolución de la presente controversia constitucional y de su incidente de suspensión, a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, debido al sentido de la resolución del recurso de reclamación **5/2024-CA**, derivado del presente medio de control constitucional.

En ese sentido, glóse al expediente para que surta efectos legales la copia certificada de la resolución de tres de julio del presente año, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en el citado recurso de reclamación, en la que se advierte que se dictaron los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO. Es fundado el recurso de reclamación.**  
**SEGUNDO. Se revoca el acuerdo recurrido.**  
**TERCERO. Se desecha la controversia constitucional.”**

**I. Decisión.** Vista la resolución del recurso de reclamación aludido, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en sus puntos resolutivos segundo y tercero, es preciso destacar las consideraciones que llevaron a la Segunda Sala de este Alto Tribunal a sostener su decisión, al tenor de los siguientes lineamientos:

*“23. La cuestión jurídica por resolver en este asunto consiste en examinar la legalidad del acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintitrés por el que el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena admitió a trámite la controversia constitucional 507/2023 promovida por la alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México mediante la cual demanda del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México la expedición del ‘Aviso por el que se dan a conocer los lineamientos de*

operación y coordinación para instrumentar la actividad institucional 'Muévete en Bici' en la Ciudad de México' publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, a la luz de los agravios expuestos por la parte recurrente.

[...]

25. En la síntesis de agravios expuesta [...], se puede apreciar sustancialmente que la parte recurrente considera que le causa perjuicio el acuerdo por el que se admitió la Controversia Constitucional 507/2023, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, pues estableció que lo que constituía una causa indudable y manifiesta de improcedencia es que la alcaldía actora no había planteado en su demanda alguna violación directa a una competencia que tuviera reconocida expresamente en la CPEUM y que la presunta violación a la esfera de competencias de la alcaldía se hacía depender de violaciones indirectas relacionadas con previsiones contenidas en la CPCDMX.

26. Además, planteó que la controversia constitucional es improcedente porque se actualiza la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, porque no se agotó la vía legalmente prevista para la solución del supuesto conflicto.

27. Esta Segunda Sala estima que el primer agravio esgrimido por el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México es sustancialmente fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria.

[...]

35. La controversia constitucional es un medio de regularidad constitucional disponible para los poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales, sin embargo, atento a su teleología, esta SCJN ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional.

36. En la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este alto tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la CPEUM, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales.

37. No obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar **como hipótesis de improcedencia** de la controversia constitucional las relativas a **cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad.**

38. De lo anterior se desprende que la controversia constitucional es un medio que sirve para mantener la regularidad constitucional cuando exista la invasión competencial y la afectación a cualquier ámbito que incida en la esfera competencial de los órganos del estado regulada **directamente desde la CPEUM.**

39. En la demanda de origen, la alcaldía actora fundamenta su pretensión sobre una supuesta invasión a sus competencias en lo previsto por los artículos 1o., 122 apartado A, base sexta, inciso c), 124 y 133 de la CPEUM, así como el artículo transitorio Décimo Séptimo de la Reforma Constitucional en Materia Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintinueve de enero de dos mil dieciséis. [...].

[...]

45. Fundado en los preceptos constitucionales anteriores, la alcaldía actora impugnó en la demanda de origen que el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México invadió su esfera competencial al haber emitido los 'Lineamientos de operación y coordinación para instrumentar la actividad institucional 'Muévete en bici' en la Ciudad de México y su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México'.

46. De la lectura integral de los agravios y artículos citados, no se advierte de forma manifiesta que exista una competencia de la alcaldía actora regulada por la CPEUM relacionada con la facultad de expedir los lineamientos impugnados. Si bien si se establecen planteamientos sobre la integración y organización administrativa de la Ciudad de México, no hay expresamente establecida una facultad relacionada con el caso que se estudia.

47. Es necesario precisar que la Segunda Sala al resolver los recursos de reclamación 149/2022-CA, 150/2022-CA y 151/2022-CA, en sesión de **veintitrés de noviembre de dos mil veintidós**, ratificó el criterio de que el estudio en controversias constitucionales debe darse desde un plano de constitucionalidad, lo que se traduce en que es necesario que el actor aduzca **una violación directa a una atribución o derecho que le reconozca la CPEUM.** Por lo tanto, es insuficiente que se aleguen violaciones de carácter indirecto o relacionadas con un plano de legalidad. Debe añadirse que para hacer valer la jerarquía normativa local existen medios locales de control que son evidentemente diversos a la controversia constitucional competencia de esta SCJN.

[...]

51. También en los **recursos de reclamación 121/2021-CA y 123/2021-CA**, resueltos en sesión de veintiséis de enero de dos mil veintidós, derivados de las controversias constitucionales promovidas por la alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México, [...]; esta Segunda Sala observó que la Alcaldía actora carecía de interés legítimo por no sustentar sus demandas iniciales en la violación de una atribución expresamente reconocida por la CPEUM.

52. En todos los anteriores recursos de reclamación, se revocó el acuerdo que admitió a trámite la demanda de controversia constitucional derivado de que era manifiesto e indudable que hacían valer competencias indirectas a la CPEUM. No plantearon propiamente la afectación a una atribución o principio expresamente reconocido en la CPEUM.

53. Como ya se demostró, ha sido criterio de esta Segunda Sala que este alto tribunal ha exigido para la procedencia de la controversia constitucional que se configure cuando menos un principio de agravio o afectación que sea susceptible de analizarse a través de ese medio de control, pues sólo así se considerará la existencia de un interés legítimo en favor del promovente que, en caso de no configurarse, llevará a la improcedencia de este medio de control constitucional.

54. En el presente caso es notorio e indudable que la alcaldía actora defiende competencias accesorias contenidas en instrumentos legales ajenos a la CPEUM, pues los artículos constitucionales en los que funda su pretensión solo reconocen que la administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los alcaldes y que la CPCDMX establecerá las competencias de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

55. La actora pretende fundamentar su acción en competencias que se encuentran en ordenamientos diversos a la CPEUM. Estamos pues ante una demanda que no impugna la invasión a una competencia directa establecida en la CPEUM [...].

57. El planteamiento de la actora debería evidenciar una relación entre el acto impugnado y una afectación al ejercicio directo e inmediato a una competencia que le reconozca expresamente la CPEUM, lo que en el caso no acontece, y aun cuando el actor hace referencia a varios artículos de la CPEUM, ello es insuficiente para hacer procedente la controversia intentada, pues dicho precepto como se evidenció, no otorga una competencia exclusiva en favor de las Alcaldías a que alude en la demanda, sino en todo caso, contiene cláusulas sustantivas las cuales remiten a disposiciones de carácter secundario para la

respectiva distribución de competencias, en concreto, la CPCDMX y leyes locales.

58. Ahora bien, de los artículos en que basa su acción que son parte de la CPEUM, no se advierte ninguna competencia expresa de la alcaldía actora relacionada con el caso en estudio, como ya se evidenció. De lo que se infiere que, al no haber facultad expresa de la alcaldía actora relacionada con la emisión de los lineamientos que expidió el Ejecutivo de la Ciudad de México, resulta inexistente la violación directa a una competencia de carácter constitucional por parte de la autoridad demandada.

59. La CPEUM es muy clara al establecer en el último párrafo de la fracción I de su artículo 105 que en las controversias previstas en esta fracción **únicamente podrán hacerse valer violaciones a la CPEUM**, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

60. Por lo que en el caso en estudio no se actualiza ninguna violación a la esfera competencial de la alcaldía actora, pues no tiene reconocidas atribuciones dentro del ámbito de su competencia que fundamenten tener interés legítimo para promover controversia constitucional sobre la expedición de los ya citados lineamientos impugnados.

[...]

62. Por todo lo anterior podemos deducir que, del análisis de los planteamientos vertidos por la alcaldía actora y la autoridad recurrente, no corresponde a esta SCJN conocer de la controversia constitucional planteada pues no se reclaman facultades reconocidas expresamente en la CPEUM. Por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria.

[...]

65. En virtud de lo anterior, esta Segunda Sala considera que es **fundado** el recurso de reclamación y, por tanto, lo conducente es **revocar** el acuerdo de admisión recurrido.

[...]”.

[El subrayado es propio].

En virtud de las consideraciones que han sido expuestas con anterioridad, así como en acatamiento a lo determinado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **revoca** el acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintitrés, dictado en la presente controversia constitucional.

**SEGUNDO.** De conformidad con el punto resolutivo **TERCERO** de la resolución dictada en el recurso de reclamación **5/2024-CA**, **se desecha la presente controversia constitucional.**

**TERCERO.** Archívese este expediente como asunto concluido.

**II. Habilitación de días y horas.** Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a las partes y electrónicamente a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**; en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación **6789/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030373034333937323839	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2024T22:29:58Z / 12/12/2024T16:29:58-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	70 2d 36 df fe 6c ee 77 ba b9 41 9a c2 36 f8 be d7 16 20 cd 05 65 72 30 20 9c a6 08 9e fb 8d a7 29 e6 b7 6d 77 8a 5e ac c8 aa 5c 73 17 c7 f9 21 86 35 2f bd 64 9f 3a 39 0e ce 75 6f 59 bc 07 9e 9e b7 e4 64 94 ea f1 69 57 8d bc a0 41 03 47 7f af 6e d6 2b b8 bb 41 17 eb d3 3b 0a 17 a7 a6 d3 db fe 4a 3f d4 48 02 83 63 af c3 3c 4d ef aa f8 56 a9 30 62 0f 5b e1 e1 dc 5f 08 d5 7f 7b 0c d3 fe 2f eb a0 25 00 79 47 91 d9 22 69 05 ba 0d 43 7f fc b4 b1 c4 71 66 31 e7 d4 b8 7a 8d 92 d1 e1 3a ea 3b 78 76 1c fa 12 23 3f e0 bf 50 f4 9d 18 86 4d 8f 63 81 72 99 3d b9 79 03 09 b8 36 31 fa 35 27 16 18 42 82 c3 42 5e f0 51 b4 4c 30 c1 ba c8 66 97 5c 10 9d 41 5f 58 a1 93 44 e5 e7 08 36 1d de 63 3d 70 a0 51 29 17 4a 19 c0 cf 7f d6 1e 81 54 5c ea 5b 86 66 af 50 be 8f 30 ad c2 38 f6			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2024T22:28:58Z / 12/12/2024T16:28:58-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP SAT				
Emisor del certificado de OCSP	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA				
Número de serie del certificado OCSP	3030303031303030303030373034333937323839				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2024T22:29:58Z / 12/12/2024T16:29:58-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7929957			
	Datos estampillados	0627F61E9B2CEABBF8F6F37F58099572204123E582E47F314D3202E8BD0A00F0			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2024T17:00:17Z / 12/12/2024T11:00:17-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	81 57 83 fc 18 50 0d f6 ad 24 75 25 dc 70 0c c0 86 9e d3 61 e0 9d 98 20 fa fd c0 de 59 1c ae 7b 4c 8c f5 f3 82 2f cb 0b fd f4 a5 b0 ee 6a 14 99 80 7a 3a 64 b4 7d c0 d3 84 69 73 f2 a3 e7 f5 ee 6a 67 fc 9e 3d 15 0b b5 86 5e c8 03 07 0a 20 6c 0c 62 04 16 be 2d 24 70 f4 da 69 87 cf 0e 8e 25 20 44 38 c6 ec a5 53 73 fd c8 dd 7f c1 1f a5 e3 bb aa f9 7c 75 1f 46 a6 fb 82 de 69 77 6f 7b c4 65 a6 8e c4 0d cb 1b 19 5d a4 f3 e3 6b 66 31 68 f1 9b 0a 9d e1 a7 6f 1d 2e 2c 54 af bb d5 71 1b ba c6 26 ac 10 f4 0a a7 cc 4c 80 d2 3e 4a 03 7c 5c ad d9 1f 58 46 c7 b9 1e 6f 86 de b6 ac e9 86 4e e0 81 55 6a f9 ef cd 2a c3 91 6a a3 36 bd 7a 38 98 bf 49 30 27 4e 46 66 9b 27 62 9b 33 79 1b 32 40 9b 89 47 f0 30 15 c7 42 39 42 6d 1e 43 b7 2e 20 1b d2 32 f4 a1 ec 39 b6 99 a2 45 75 7b 03			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2024T17:00:17Z / 12/12/2024T11:00:17-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000000a630				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2024T17:00:17Z / 12/12/2024T11:00:17-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7926829			
	Datos estampillados	51966BE384446B88EA1DBD0524838C39AD86B1C155377F038F9FC892EB95F3BF			